



## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-197/2021 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

---

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), por el que se identifica el método de elección<sup>1</sup>conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca.

### ANTECEDENTES

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, IEEPCO, aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/540/2021 de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de Santa María Colotepec, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario, si lo tuviera.

Con fundamento en artículo 278, numeral 2 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, **derivado de**

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

**las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2, se hizo mediante oficios remitidos vía correo electrónico.**

**III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca.** Mediante oficio SMC/PM/395/2021 recibido el día 19 de agosto del año 2021, el Presidente Municipal remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

### RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

**SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos Indígenas<sup>2</sup>.** De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de

---

<sup>2</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>3</sup>. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>4</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>5</sup>.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que

---

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1<sup>a</sup>. CCXCVI/2018 (10<sup>a</sup>.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, se pondrá a consideración del Consejo General para efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de **maximización de la autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la **elección continua o reelección**, así como la **terminación anticipada de mandato de las autoridades**, y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

**TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos.** Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la

autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca.** Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural<sup>6</sup>.

Con base en lo anterior, **EL MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA MARÍA COLOTEPEC, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SANTA MARÍA COLOTEPEC	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	20
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	<p>Propietarios(as) y suplentes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal.</li> <li>2. Sindicatura Municipal.</li> <li>3. Regiduría de Hacienda.</li> <li>4. Regiduría de Obras Públicas.</li> <li>5. Regiduría de Salud.</li> <li>6. Regiduría de Educación.</li> <li>7. Regiduría de Agropecuario.</li> <li>8. Regiduría de Turismo.</li> </ol>

<sup>6</sup> Jurisprudencia9/2014. Comunidades Indígenas. Las autoridades deben resolver las controversias intracomunitarias a partir del análisis integral de su contexto (Legislación del Estado de Oaxaca).

	9. Regiduría de Cultura y Deportes. 10. Regiduría de Ecología.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios(as) y suplentes: 3 años.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Comité Municipal Electoral.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen mediante Jornada Electoral.  Las candidatas y candidatos se presentan por planillas, la ciudadanía manifiesta su voto a través de boletas que deposita en urnas.
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<b>A) ACTOS PREVIOS</b>	
<p>Previo a la elección se celebra una Asamblea General bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a una Asamblea de representantes comunitarios.</li> <li>II. Se convoca a los delegados(as) de las comunidades y colonias (Núcleos Rurales), integrantes del Ayuntamiento y Agente Municipal.</li> <li>III. La Asamblea de representantes comunitarios tiene como finalidad, nombrar al Comité Municipal Electoral.</li> <li>IV. La Asamblea de representantes es instalada legalmente por las Autoridades Municipales en funciones. Se nombra una Mesa de los Debates que conduce dicha Asamblea.</li> <li>V. Se elige el Comité Municipal Electoral de las personas asistentes y se conforma de una Presidencia, una Secretaría y cinco vocales;</li> <li>VI. El Comité Municipal Electoral sesiona con el Ayuntamiento Municipal, en coordinación con los Delegados(as) de Comunidades y colonias, así como el Agente Municipal.</li> <li>VII. Las sesiones de trabajo tienen como finalidad, acordar el método de elección, así como la aprobación y emisión de la convocatoria</li> <li>VIII. La ciudadanía se organiza y se presenta mediante planillas.</li> <li>IX. Una vez realizado el registro de las planillas, los candidatos y</li> </ol>	

candidatas integrantes de las planillas nombran a sus representantes, propietario(a) y suplente. Ambos participan en las sesiones del Consejo Municipal, pero solo el propietario o propietaria tiene derecho a voz.

- X. El Comité Municipal Electoral sesiona con el Ayuntamiento Municipal en funciones, con la finalidad de acordar posiciones y colores en las boletas electorales, cantidad de boletas a imprimir, revisión y aprobación del padrón comunitario a utilizar en la elección y las reglas para realizar campaña.

#### **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Comité Municipal Electoral emite la convocatoria para la elección de concejales.
- II. La convocatoria se realiza emitida de manera escrita y es entregada a Delegados(as) de las comunidades y colonias (Núcleos Rurales) y al Agente Municipal para que sea publicada en los lugares más concurridos de cada una de las localidades.
- III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas del municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca.
- IV. La elección de Autoridades Municipales se realiza en el corredor del palacio municipal en donde se instalan 20 casillas. El Comité Municipal Electoral se encarga de conducir la elección.
- V. Los candidatos y candidatas se presentan por planillas, la ciudadanía emite su voto mediante boletas que deposita en urnas.
- VI. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que residen en la Cabecera Municipal, en la Agencia Municipal, habitantes de los Núcleos Rurales (Delegaciones de las comunidades), que cuenten con credencial de elector y que se encuentren registrados(as) en la lista nominal. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- VII. Se levanta el acta de sesión permanente del Comité Electoral Municipal en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman y sellan las Autoridad Municipal en función, el Comité Municipal Electoral y representantes de las planillas.
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

#### **C) CONTROVERSIAS**

Este municipio ha presentado controversias electorales por el resultado de las elecciones. En el año 2013, ciudadanos se inconformaron por el Acuerdo CGIEPCO-SNI-13/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPPO), que validó la elección de concejales, impugnaron ante el Tribunal Estatal Electoral (JNI/25/2013 y JNI/26/2013 acumulados), que declaró infundados los agravios y confirmó la validez de la elección.

Dicha sentencia fue impugnada, y al resolver la Sala Regional Xalapa los expedientes SX-JDC-714/2013 y SX-JDC-721/2013, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal, inconformes la partes promovieron Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano radicado en la Sala Superior con número SUP-JDC-12/2014, al resolver se desecha de plano la demanda por no ser la vía idónea para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el 2016 se promovieron diversos juicios ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca: el expediente JNI/13/2016 fue desechado y reconducido a este Instituto porque cuestionaron la integración de Comité Municipal Electoral y la emisión de la convocatoria, misma que fue confirmada por la Sala Regional en el expediente SX-JDC-529; el expediente JDC/41/2016 se desechó y se ordenó su reconducción al IEEPO; El expediente JDCI/61/2016 en que se impugnaron actos del Comité Electoral, se resolvió desechando el medio de impugnación y reconducirlo al IEEPO;

Mediante Acuerdo IEEPO-CG-SNI103/2016, el IEEPO calificó como válida la elección ordinaria 2016 de Santa María Colotepec. Este acuerdo fue impugnando porque no se tomó en cuenta el padrón comunitario aprobado, no se garantizó la equidad y universalidad del voto y que exigir sólo dos mujeres en las planillas, es violatorio de los derechos fundamentales, ya que solo el sexo masculino podía contender para Presidente Municipal, formándose el expediente JNI/52/2016, mismo que confirmó la validez de la elección.

Con fecha ocho de febrero del dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, resolvió los juicios JNI/75/2019, JNI/77/2019, JNI/80/2019, Y JDCI/140/2019, JDCI/141/2019, JDCI/142/2019, JDCI/143/2019, JDCI/144/2019, JDCI/145/2019, JDCI/146/2019, JDCI/147/2019, JDCI/148/2019, JDCI/149/2019, JDCI/150/2019, JDCI/151/2019, JDCI/152/2019, JDCI/153/2019, JDCI/154/2019, JDCI/155/2019, JDCI/156/2019 JDCI/157/2019, JDCI/158/2019, JDCI/159/2019, JDCI/160/2019, JDCI/161/2019, JDCI/162/2019, JDCI/163/2019, acumulándolos al juicio JNI/75/2019 por ser el primero que se presentó, los cuales fueron promovidos por ciudadanos y ciudadanas indígenas zapotecas,

<p>delegado municipal de la colonia Lázaro Cárdenas, Agente Municipal de la Barra de Colotepec, y el candidato a presidente municipal de la planilla blanca, todos originarios del municipio de Santa María Colotepec, donde confirma el acuerdo IEEPCO/CG/DESNI/248/2019, que calificó como jurídicamente válida la Elección ordinaria de Autoridades Municipales, declarando los agravios hechos valer por la parte actora como infundados, inoperantes e inatendibles. Sentencia que confirmó la validez de la elección.</p>	
<p><b>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</b></p>	<p>Los Candidatos y las Candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar tres constancias de servicio de su comunidad.: Una obligatoria debe ser por parte de Delegación Municipal (como Delegado, Secretario, Tesorero y/o vocal), siempre y cuando este sustentada en acta de Asamblea de la comunidad por el año de su servicio y dos más de cualquier otro servicio, como ejemplo: Comités de Escuelas, Pro-Festejos, Agua Potable, Salud y/o Comité de Obras.</li> <li>2. Acta de nacimiento.</li> <li>3. Credencial de elector vigente.</li> <li>4. Comprobante de domicilio reciente.</li> <li>5. Examen de antidopaje.</li> <li>6. Constancia de antecedentes no penales.</li> </ol>
<p><b>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</b></p>	<p>En la elección ordinaria de 2019 participaron 9069 votantes entre mujeres y hombres.</p>
<p><b>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</b></p>	<p>Conforme a la documentación electoral, en la elección del año 2013, las mujeres</p>



	<p>participaron en la elección de Autoridades Municipales, en el que fueron electas en el cargo Regidora de Turismo, propietaria; Regidora de Ecología propietaria y Regidora de Salud, suplente. En la elección del año 2016, fueron electas para ocupar la Regiduría de Hacienda, propietaria y suplente, Regiduría de Obras, suplente, Regiduría de Turismo, suplente y Regiduría de Ecología, suplente.</p> <p>En la elección ordinaria del 2019 para el período 2020-2022 fueron electas cinco mujeres para los cargos de suplente de la Regiduría de Hacienda, Propietarias y Suplentes en las Regidurías de Educación y Ecología.</p>
<p><b>X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES</b></p>	<p>De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres tienen participación activa en las asambleas de sus comunidades y en la elección de autoridades del Ayuntamiento, en el cual han ocupado diversos cargos.</p>
<p><b>XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN</b></p>	<p>Con base a la información proporcionada, en el sistema</p>



		normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO		De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL		No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS		El sistema se compone de cargos cívicos, participan hombres y mujeres.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS		18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS		Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser originarios (as) y vecinos (as) de la comunidad.</li> <li>2. Comprobante de domicilio.</li> <li>3. Credencial de elector.</li> <li>4. Constancia de no adeudo expedida por la delegación municipal.</li> <li>5. Una constancia de servicio en la delegación municipal.</li> <li>6. Dos constancias de servicios en comités.</li> </ol>



<p>d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS</p>	<p>A continuación, se describe los cargos que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal.</li> <li>2. Sindicatura Municipal.</li> <li>3. Regiduría de Hacienda.</li> <li>4. Regiduría de Obras.</li> <li>5. Regiduría de Educación.</li> <li>6. Regiduría de Salud.</li> <li>7. Regiduría de Agropecuario</li> <li>8. Regiduría de Deportes.</li> <li>9. Regiduría de Turismo.</li> <li>10. Regiduría de Ecología.</li> <li>11. Delegado(a) Municipal.</li> <li>12. Secretario(a) de Delegado(a) Municipal.</li> <li>13. Tesorero (a) de Delegado Municipal.</li> <li>14. Vocales (I, III, IV, V, y VI).</li> <li>15. Comités.</li> </ol> <p>Para ser Autoridad Municipal debe realizar 3 servicios en su comunidad: Una obligatoria debe ser por parte de Delegación Municipal (como Delegado(a), Secretario(a), Tesorero(a) y/o vocal), siempre y cuando este sustentada en acta de Asamblea de la comunidad por el año de su servicio y dos más de cualquier otro servicio, como ejemplo: Comités de Escuelas, Festejos, Agua Potable, Salud y/o Comité de Obras.</p>
<p>e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE</p>	<p>De la información disponible se desprende que no se registran</p>



CARGOS	criterios.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	De la información disponible se desprende que no se registran limitantes.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Costa	Población de 18 años y más hombres	8268
Distrito Electoral	25	Población de 18 años y más mujeres	9117
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	38.51 <sup>7</sup>
Agencias de Policía	0	índice de Desarrollo Humano	0.662 medio <sup>8</sup>
Núcleos Rurales	12 <sup>9</sup>	Lengua indígena predominante	Zapoteco de la costa central
Población Total	27046	Población Hablante de Lengua indígena	1988
Población Total de Hombres	13241	Población hablante de lengua indígena y español	1913
Población Total de Mujeres	13805	Población que no habla español	60 <sup>10</sup>
Población de 18 años y más	17385		

<sup>7</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la Pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>8</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>9</sup> LXIII Legislatura del Estado.

<sup>10</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) Censo de Población y Vivienda 2020.

#### **CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan ciudadanos y ciudadanas que viven en su Agencia Municipal y sus Núcleos Rurales, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2019) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han

participado ejerciendo su derecho a votar, y ser votadas, advirtiéndose que en la elección de 2019 para la composición del Ayuntamiento del trienio 2020-2022 fueron electas cinco mujeres, propietarias y suplentes de las Regidurías de Educación y Ecología y como suplente de la regiduría de Hacienda.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio**.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

#### **SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta

naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa María Colotepec, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

#### **SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>11</sup> ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones,

---

<sup>11</sup>Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegará a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

**OCTAVA. Precisión y adición.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

**NOVENA. Conclusión.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente

## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se identifica como Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**TERCERO.** En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

**CUARTO.** En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio

de Santa María Colotepec, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

**QUINTO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

**SEXTO.** Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

**DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ**